

duplo de el arbitrio, es, á juicio prudente, la debida y competente á lo que debe restituirse á el clero; porque en esto puede aver su mas, y su menor, segun el mayor, ó menor numero de eclesiasticos no heredados en la muerte; y á su proporcion debira regularse la dñ. quota; pues acaso puede averse aumentado en estos tiempos, y por tanto sea necesario el que aque-lla sea may excciva. =

Carrito Seg =
Num 1.

Lo que mira el arbitrio, cargado sobre cada libra de arno á el comun de los seculares (que es el punto segundo) para subyugia y munda de las dos arequias mayores, suponiendo fortissimam^t Venultas por los 1000 pes. M. sus questiones, sobre si se quedan, y quando, y en que circunstancias, y con que requisitos, sobre las esperien comestibles, quotidianas, y necesarias á la vida humana con distributos, y arbitrios; Nos hallamos en el de la Consulta con facultad Real para su imposi^o de la supynza por, como se dispone en ella; y quando hubiessen faltado en el principio, tambien se dispone Veyter^a de su facultad misma, y con esta circunstancia de averse tratado de la materia, para concederla ante los 1. de el Consejo de su Magest; y dirigiendose á sus subditos, teniendolos en dos extremos fueros, y necesarios, para el valor, y firmura de su opinion, y por lo mismo, y la observancia de mas de quatro siglos la vehemantissima presumpcion de que fue, y á sido justificada. Toda se dificultad, y lo que me persuado, á dado motivo á la Consulta, y creu puros sobre la materia, es lo mismo que arriba dexamos notado sobre el punto prim. al num. 10. y 11. que se vedare, á que siendo de la 1.ª clase de contribuir el esta p. el diez, que fertira las tierras, debieran entre todos los heredados en ellas repartirse, y á la Costa y no de el comun de los demas seculares no heredados, traxere la munda, y bingia de los dos arequias mayores. =

2. Tambien diximos á los mismos num. 10. y al 11. que el discurrir en esto era muy proprio de este segundo punto, en que vamos hablando de el arbitrio de la Consulta por lo respectivo á el comun de los seculares; y se razona el, porque en ga^o á los eclesiasticos, verificandose que justam^t se congreⁿ en los 40 durante el duplo, á porque no lo son, lo que indubiam^t con tribuyeron, por ser imposible en otra forma, la gracia de mantenerles como es justo, su libertad e inmunidad de tributos, y arbitrios, por que no es conveniente no detenernos en otra cosa. Pero de questo lo que ya dexamos significado en el punto prim. y lo que acabamos de decir en el numero an^{te}cedente sobre este segundo, y es la Real facultad, y subditos, con observancia de tan dilatado tiempo en la contribucion de este arbitrio, que á todo Venulta